



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Sincelejo**

Carrera 18 N° 20–34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Tel. N°: (5) 2754780, Ext. 2066

---

Sincelejo, nueve (9) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**POPULAR**

RADICACIÓN N° **70001-33-33-004-2016-00092-00**

DEMANDANTE: **EDGAR STAVE BUELVAS**

DEMANDADO: **MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE – AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P. Y  
AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P**

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de MEDIDAS CAUTELARES solicitadas por el PROCURADOR 19 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO, en calidad de actor popular.

**2. ANTECEDENTES**

EDGAR ENRIQUE STAVE BUELVAS, en calidad de Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, presentó acción popular contra el MUNICIPIO DE CHALAN – SUCRE, la empresa AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P y la empresa – AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., tendiente a que se (i) proteja a la comunidad del municipio de Chalan, los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, la seguridad y salubridad pública, y derecho de acceso a una infraestructura de servicios que garantice el saneamiento básico (ii) se ordene al MUNICIPIO DE CHALAN en conjunto con la empresa AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P. y AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., para que implemente los estudios técnicos y destinen los recursos económicos para la construcción y adecuación del relleno sanitario dentro de la jurisdicción del municipio de Chalan, (iii) se ordene al MUNICIPIO DE CHALAN en conjunto con la empresa AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P., y AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., poner en funcionamiento un relleno sanitario en su jurisdicción, (iv) se ordene al MUNICIPIO DE CHALAN en conjunto con la empresa AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P., hacer la erradicación transporte y disposición final de todos y cada uno de los basureros a cielo abierto dentro de su jurisdicción, (v) se ordene al MUNICIPIO DE CHALAN en conjunto con la empresa AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P., recuperar las condiciones iniciales de los lugares de suelos contaminados y establecer allí



una cobertura vegetal acorde con la geomorfología de la zona según lo informe y determine CORPOMOJANA, (vi) se ordene al MUNICIPIO DE CHALAN actualizar un plan de gestión integral de residuos sólidos de acuerdo con la normatividad vigente, ampliar la cobertura de la prestación del servicio de aseo en el caso urbano al 100% y las áreas corregimentales y veredales, (vii) se ordene al MUNICIPIO DE CHALAN dar cumplimiento a las exigencias consagradas en la Ley 1259 de 2008, en el decreto 3695 de 2009 y la ley 1466 de 2011, en lo que tiene que ver con la implementación del comparendo ambiental en esa jurisdicción, especialmente con la formalización de la actividad de reciclaje, (viii) se ordene al MUNICIPIO DE CHALAN activar el CIDEAM de ese municipio y ejecutar energéticamente sus funciones, además Educar ambientalmente a los habitantes del Municipio de Chalan, sector por sector una vez al mes cuyo contenido problemático se proyecte por duración de un (1) año, adiestrándoles en el manejo de residuos naturales y de otros temas fundamentales para que la estructura de saneamiento básico funcione de la mejor manera.

Dentro de la demanda, el accionante, solicitó como medida cautelar, a fin de evitar un perjuicio irremediable, lo siguiente:

*Primero: Se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos y quema de basuras tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales del Municipio de Chalan"*

*Segundo: Se ordene al Alcalde Municipal de Chalan la adopción provisional inmediata de un plan de gestión integral de residuos sólidos respecto a la prestación del servicio en zona rural y corregimental, que permitan a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.*

*Tercero: En virtud del comparendo ambiental, ordenar al Municipio de Chalan aportar copias del acuerdo del Concejo Municipal por medio del cual se reglamentó el comparendo ambiental con los ajustes inclusive que trae la Ley 1466 de 2011 y públicamente comunicar a la comunidad de la existencia del mismo e informar al juzgado de ello y de las sanciones que se han impartido con motivo de su desobediencia y las que se realicen en el transcurso del proceso (...)*

### **3. TRÁMITE PROCESAL**

#### **3.1. ADMISIÓN Y TRASLADO**

La demanda fue admitida mediante auto de 26 de mayo de 2016 y en proveído de la misma data, se ordenó correr traslado a la parte accionada, conforme lo ordena el artículo 233, inciso 2° del C.P.A.C.A., por el término de cinco (5) días para que se pronunciara sobre la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda.



### **3.2. CONTESTACIÓN PARTE DEMANDADA**

#### **3.2.1. MUNICIPIO DE CHALAN - SUCRE**

No se pronunció sobre la medida provisional solicitada.

#### **3.2.2. EMPRESA AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P.**

No se pronunció sobre la medida provisional solicitada.

#### **3.2.3. EMPRESA AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P.**

No se pronunció sobre la medida provisional solicitada.

#### **3.2.4. CARSUCRE**

No emitió concepto.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. MEDIDAS CAUTELARES QUE SE PUEDEN DECRETAR EN EL CURSO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN POPULAR**

Las acciones populares consagradas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Política y reglamentadas por la Ley 472 de 1998, son los mecanismos procesales diseñados para la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, cuando éstos actúan en desarrollo o en cumplimiento de funciones administrativas. Los derechos e intereses colectivos susceptibles de estas acciones son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, las leyes y los tratados de derecho internacional celebrados por Colombia.

El inciso final del artículo 17 de la Ley 472 de 1998, establece que en desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir



perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Asimismo el artículo 25 ibídem, prevé que antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado.

En particular, se podrá decretar las siguientes medidas:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Igualmente señala que el decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso y en caso que se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Otro punto que refiere la Ley 472 de 1998, es lo que tiene que ver con la oposición a las medidas cautelares, a propósito cita que sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos:

a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger;



b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público;

c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

En todo caso, quien alega cualquiera de las anteriores causales deberá demostrarla, y será, precisamente, ese elemento probatorio el que servirá de fundamento al juez para decretar la respectiva medida cautelar.

El artículo 231 del CPACA, prevé los requisitos para decretar las medidas cautelares, el cual es del siguiente tenor:

*Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. (...)*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

*1.- Que la demanda esté razonadamente fundada en derecho.*

*2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*

*3.- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*

*4.- Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*

*a-) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

*b-) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

#### **4.2. DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN**

Advierte el Despacho que, en reiteradas ocasiones el Consejo de Estado ha considerado que el principio de precaución proclamado en el Tratado de Río, y consagrado también en la Ley 99 de 1993, está acorde con los deberes de protección y conservación del medio ambiente consagrados en los artículo 79 y 80 de la Constitución Política, a cuyo tenor:

*(...) la Declaración de Río de Janeiro sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, prescribió en su principio 15 que los Estados deben valerse del principio de precaución, debiendo tomar las medidas eficaces que impidan un daño ambiental, ante un peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente, así no exista certeza científica absoluta sobre las consecuencias que este pueda generar. Si bien los Estados no deben adherirse a esta declaración, por no tratarse de un convenio o tratado, debe destacarse que dicha declaración ha sido carta de ruta en materia medio ambiental para el legislador colombiano.*



*De hecho, la Ley 99 de 1993, por la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, se refirió al principio de precaución, en el numeral 6° del artículo 1°, disponiendo que pese a que en la formulación de políticas ambientales el Estado debía tener en cuenta el resultado de los procesos de investigación científica, debe asimismo dar aplicación al principio de precaución conforme al cual "cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente."<sup>1</sup>*

#### **4.3. CASO CONCRETO**

Hecho el recuento anterior, procederá el Despacho a determinar, de acuerdo al material probatorio arrimado al expediente y los argumentos que plantea el accionante, si en el caso concreto es procedente decretar la medida cautelar solicitada.

En el caso bajo examen, la parte accionante solicita como medida cautelar se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos y quema de basuras tanto en las áreas urbanas como corregimentales y veredales del municipio de Chalan y se ordene al Alcalde Municipal la adopción provisional e inmediata de un plan de gestión ambiental de residuos sólidos respecto a la cobertura del servicio en zona urbana y corregimental, que permitan a la comunidad el acceso al servicio público de aseo, hasta tanto culmine la presente acción popular, obligándolo a que se contrate la disposición final de los residuos sólidos.

El Municipio de Chalan, la empresa Aguas de Chalan S.A. E.S.P., y Aguas de Sucre S.A. E.S.P., no se pronunciaron sobre la solicitud.

En el caso que nos ocupa, es evidente que el municipio de Chalan ha hecho una mala disposición de los residuos sólidos, por lo que la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, realizó varias visitas al municipio, haciendo seguimiento al Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, donde se evidenció la inadecuada disposición de estos residuos, dicha entidad recomendó al municipio realizar la restauración ambiental en el antiguo basurero a cielo abierto que se encuentra localizado en el barrio "11 de noviembre" en las vecindades del arroyo chalan área que era impactada por la disposición inadecuada de los residuos sólidos, asimismo se indicó al municipio que

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera. Auto de 6 de febrero de 2014, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso. Radicación: 05001-23-33-000-2013-00941-01(AP) A.



debía actualizar de forma expedita su PGIRS, los cuales fueron adoptados por la alcaldía de Chalan en su momento.

De lo anteriormente expuesto, es claro para el despacho que el municipio no acató las recomendaciones hechas por Carsucre, según informe de visita realizado el 6 de mayo de 2014, la entidad determinó la existencia de botaderos de basura a cielo abierto.

De igual manera se observa, que el resultado de esa última visita, dejó en evidencia el incumplimiento por parte del municipio ante la persistencia de la inadecuada disposición de residuos sólidos. (fol. 25-30)

Así las cosas, es claro para el despacho que las entidades demandadas han hecho caso omiso a las recomendaciones hechas por CARSUCRE, por lo tanto, resulta pertinente adoptar la medida solicitada por el Procurador Judicial II Ambiental y Agrario, pues si bien aún no se ha tomado una decisión de fondo respecto al tema, sí existen indicios que, de conformidad con el principio de precaución anteriormente aludido, permiten suponer que los habitantes son objeto de un posible peligro, pues lo advertido en la zona pone en riesgo el ambiente y la salubridad de sus habitantes.

Así las cosas, de esta preliminar confrontación entre la solicitud de medida cautelar y lo obrante en el material probatorio aportado al expediente, tiene el despacho la fundamentación suficiente para acceder al decreto de la medida solicitada, en los términos que se expondrán en la parte resolutive de esta providencia y atendiendo que el decreto de dicha medida no suspende el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**ÚNICO:** DECRÉTESE la medida cautelar solicitada por el PROCURADOR 19 JUDICIAL II Y AGRARIO y en consecuencia, se ordena OFICIAR AL MUNICIPIO DE CHALAN, LA EMPRESA AGUAS DE CHALAN S.A. E.S.P. y a la empresa AGUAS DE SUCRE S.A. E.S.P., para que, de forma inmediata, tome las acciones pertinentes para que se suspenda toda actividad de disposición inadecuada de residuos sólidos tanto en las áreas urbanas como en la áreas corregimentales y veredales del municipio de Chalan, para lo cual deberá contratar las



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

Nulidad y Restablecimiento del Derecho: 2016- 00092- 00

Demandante: EDGAR STAVE BUELVAS

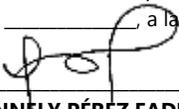
Demandado: MUNICIPIO DE CHALAN Y OTROS

disposición de los residuos en el relleno sanitario autorizado más cercano ha dicho municipio, asimismo se ordenará al Alcalde Municipal del municipio de Chalan la implementación de un Plan de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ DAVID DÍAZ VERGARA**

Juez

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. _____. De hoy, _____, a las 8:00 a.m.</p> <p> _____ <b>JANNELY PÉREZ FADUL</b> Secretaria</p>
---